

156-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito del ingeniero José Arturo Rodríguez Martínez, presentado por medio de su apoderado general judicial con facultades especiales, licenciado *****
con el cual responde a la prevención formulada por este Tribunal respecto a indicar las circunstancias concretas que pretende probar con su declaración personal y la de los señores *****
***** y ***** (fs. 371 y 372).

b) Informe de la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 373 al 434).

c) Informe referencia DRC-Of-00001/2017-HI: 00004 suscrito por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio (f. 435).

d) Escrito del licenciado Godoy Hernández, en el que solicita la continuación del trámite del presente procedimiento y señala nuevo lugar y medios técnicos para oír notificaciones (f. 436).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, contra el ingeniero José Arturo Rodríguez Martínez, Jefe de Servicios Generales del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA).

II. En la resolución de las quince horas con quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis (f. 32) se ordenó la apertura del procedimiento contra el ingeniero Rodríguez Martínez por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil quince habría intervenido en un procedimiento de libre gestión para contratar el servicio de mantenimiento y reparación de techos del edificio central del CONNA, el cual se adjudicó a la sociedad *****
*****, cuyo Gerente Residente consignó como referencia personal al ingeniero Rodríguez Martínez, en la hoja de vida que presentó para participar en el procedimiento relacionado.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Constan en el expediente certificaciones de partidas de nacimiento de los ingenieros José Arturo Rodríguez Martínez y *****—este último, Gerente Residente de la sociedad ***** en el año dos mil quince—, en las que se verifica que dichos señores no tienen en común ascendientes en primer grado de consanguinidad, y que los apellidos de los mismos difieren. De igual forma, en la marginación por matrimonio consignada en la certificación de partida de nacimiento del segundo se observa que los apellidos de su cónyuge son distintos a los del investigado (fs. 50 y 51).

En copia certificada por notario del Documento Único de Identidad N.º *****
correspondiente al señor ***** —padre del ingeniero ***** y

Representante Legal de la citada sociedad en el año dos mil quince –, se constata que sus apellidos y los de sus padres no coinciden con los del investigado (f. 138).

Es decir que no existen indicios respecto a un vínculo de parentesco entre el investigado y el Gerente Residente de la aludida persona jurídica.

b) Según informe referencia ***** suscrito por el Director del Registro de Comercio –relacionado al inicio de esta resolución–, el investigado, ingeniero Rodríguez Martínez, “no pertenece a ninguna sociedad como accionista o como miembro de administración” (f. 435).

En ese mismo documento y en copias certificadas –por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio y por notario– de la escritura de constitución de ***** se constata que el ingeniero Rodríguez Martínez no figura como miembro fundador de dicha sociedad (fs. 52 al 63 y 115 al 128).

Asimismo, en copias certificadas por notario de la inscripción en el Registro de Comercio de la credencial de elección de la Junta Directiva de esa misma sociedad para el período comprendido entre noviembre de dos mil catorce y noviembre de dos mil quince, se verifica que el referido servidor público no formó parte de dicho órgano de administración (fs. 18 y 19, 83 y 84, 89 y 90, 130 y 131).

c) En el procedimiento de Libre Gestión N.º 20150151 denominado “Servicio de mantenimiento y reparación de la cubierta del techo para edificio La Gloria, sede central del CONNA”, iniciado en fecha nueve de octubre de dos mil quince, el ingeniero José Arturo Rodríguez Martínez intervino:

- En calidad de Jefe de la unidad solicitante –Departamento de Servicios Generales–, como se verifica en copias certificadas por notario de: memorándum referencia SG/CONNA/229/2015 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante la cual dicho servidor público solicita al Jefe Administrativo de ese Consejo gestionar fondos para el mantenimiento del referido techo (f. 352); y de la solicitud de requerimiento de ese servicio, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince (f. 353); así como en el informe suscrito por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del CONNA (f. 16 vuelto).

- Como administrador de la orden de compra de dichos servicios, entre los días nueve de octubre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil quince, hasta que en esta última fecha se nombró a la licenciada *****, Técnica Administrativa, para sustituirlo en esa función, según consta en: i) copias certificadas por notario de: el memorándum referencia JADMON/CONNA/454/2015 de la primera fecha relacionada, en el cual figura el nombramiento del ingeniero Rodríguez Martínez en tal función (f. 350); de la “Propuesta para el mantenimiento y reparación de la cubierta del techo para el edificio La Gloria, sede central del CONNA” (fs. 354 al 359), de los Términos de Referencia del referido procedimiento de Libre Gestión (fs. 339 al 346), donde se le identifica como administrador de esa contratación; y del memorándum referencia JADMON/CONNA/565A/2015, de la segunda fecha indicada (f. 75); ii) certificación expedida por el Jefe del Departamento de Administración y Autorizador de Compras, licenciado ***** del acuerdo número setenta y seis emitido a las trece horas con quince minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil quince, relativo al

nombramiento de la licenciada ***** (f. 430); yiii) en el “Informe de procesos realizados por la empresa *****”, elaborado por la UACI del CONNA en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 431 al 433).

- Recomendando al Jefe del Departamento de Administración –el día veintiocho de octubre de dos mil quince–, adjudicar a la sociedad ***** la contratación de los servicios requeridos en el citado procedimiento de Libre Gestión, con base en la evaluación de ofertas realizada por la licenciada ***** , como se constata en copia certificada por notario de memorándum referencia SG/CONNA/274/2015 de la fecha relacionada (fs. 100 y 104); y en copias simple y certificada por notario de la evaluación de las ofertas presentadas para el procedimiento de Libre Gestión relacionado (fs. 20 y 21, 101 al 103).

d) Al ser entrevistados los licenciados ***** y ***** , coincidieron al señalar que la intervención del ingeniero José Arturo Rodríguez Martínez en el procedimiento de Libre Gestión relacionado consistió en informar el resultado de la evaluación de las ofertas presentadas, y con base en ello recomendó al Autorizador de Compras –licenciado *****–, la adjudicación a la sociedad ***** , por ser la oferta que cumplía con todo lo solicitado y que obtuvo mayor puntaje al ser evaluada (f. 375).

Asimismo, la licenciada ***** agregó que el investigado le entregó en sobres cerrados las ofertas presentadas en dicho procedimiento –así como él las recibió de la UACI–, que sobre las mismas no le brindó más indicación que evaluarlas, y que dicho servidor público no participó en esa evaluación de ofertas ni en la adjudicación de esa contratación.

e) En su entrevista el señor ***** manifestó que no tiene ningún vínculo societario con el investigado y que por error consignó su nombre como referencia personal en su hoja de vida, cuando debió señalarlo como referencia profesional, aludiendo a los servicios que ***** brindó con anterioridad al CONNA (f. 375 vuelto).

En suma, si bien la documentación incorporada al expediente acredita que en el año dos mil quince el ingeniero José Arturo Rodríguez Martínez recomendó la oferta presentada por la sociedad ***** para que se le adjudicase la contratación del servicio solicitado en el procedimiento de Libre Gestión relacionado en párrafos precedentes, no ha sido posible establecer mediante elementos de prueba documental o testimonial la existencia de un vínculo societario entre el investigado y la referida persona jurídica, ni de parentesco o societario con el señor ***** , quien en el año dos mil quince se desempeñó como Gerente Residente de esa sociedad y fue quien consignó como referencia personal –en la hoja de vida presentada para el citado procedimiento–, al ingeniero Rodríguez Martínez.

Además, no obstante en el informe provisto por el Director del Registro de Comercio se establece que el investigado “no pertenece a ninguna sociedad como accionista o como miembro de administración”, cabe mencionar que, conforme al artículo 164 del Código de Comercio (Com.), en las sociedades de capitales ostentan la calidad de accionistas tanto los inscritos como tal en el registro de acciones nominativas –artículo 155 Com.–, como los tenedores de las acciones al portador –que son transferibles con la simple entrega material de los títulos, según el artículo 154 Com.–; en

consecuencia, en el caso particular, aun cuando no se ha logrado establecer la vinculación societaria del investigado con ***** , por no figurar dicha circunstancia en los registros públicos, no es dable descartarlo ante la posible tenencia de acciones al portador.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al ingeniero Rodríguez Martínez.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

Dada la dificultad expuesta para comprobar los hechos indagados, resulta innecesario recibir los testimonios de descargo propuestos por el ingeniero Rodríguez Martínez, es decir, los de los señores ***** , *****y *****.

Ahora bien, respecto a la declaración personal del investigado, se aclara que conforme al artículo 91 inciso final del Reglamento de la LEG no es admisible como medio de prueba.

IV.El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Decláraseimprocedente* la prueba testimonial ofrecida por el investigado mediante su apoderado general judicial con facultades especiales, licenciado ***** , así como la declaración personal del primero, por las razones expuestas en la parte final del considerando III de esta resolución.

b)*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra elingeniero José Arturo Rodríguez Martínez, Jefe de Servicios Generales del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA).

c) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones las direcciones física y electrónica que constan a folio 436 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN